



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

**Soledad, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 08758311200120230029800

Acción: Tutela

**II. PARTES**

Accionante: YALEXIS ESPERANZA CALDERIN CASTRO.

Accionado: JUEZ 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.

VINCULADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

**III. TEMA: DEBIDO PROCESO.**

**IV. OBJETO DE DECISIÓN**

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por YALEXIS ESPERANZA CALDERIN CASTRO, en contra del JUEZ 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLANTICO, Vinculado: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

**V. ANTECEDENTES**

**V.I. Pretensiones**

Solicita la accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“Solicito Señor juez Constitucional que ordene al accionado librar mandamiento de pago dentro de 1a Radicación 0875841890042023003450”*

**V.II. Hechos planteados por el accionante**

Narra la accionante, lo siguientes:

*“1. La suscrita mediante apoderado judicial presento Demanda Ejecutiva Singular contra el señor RAIMUNDO GABRIEL RODRIGUEZ CARMONA para el reconocimiento y pago de un Título Valor Letra de Cambio firmado y aceptado entre los sujetos procesales.*

*2.La demanda fue repartida el día 02 de mayo de 2023 y correspondió por jurisdicción y competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico Acta de Reparto No 16.*

*3.Una vez cumplido con el trámite respectivo el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Soledad-Atlántico asigno el número de Radicación 087 58418900424230434540*

T-2023-00298-00

4. Debo manifestar que han transcurrido desde la fecha de reparto el día 02 de mayo hasta el 04 de Julio de 2023 91 días sin que esta agencia judicial haya librado el respectivo mandamiento de pago, por lo que la mora judicial me causa perjuicios ante 1ª incertidumbre que el demandado tenga tiempo para realizar maniobras dilatorias o dolosas para evitar el pago de las justas pretensiones invocada en el litigio.

5. Mediante varios escritos mi apoderado judicial ha solicitado los impulsos procesales necesarios para que se libere mandamiento de pago contra el demandado con el objetivo de asegurar vía judicial el pago de la obligación contraída a favor de la suscrita accionante.

6. señalo que el expediente por espacio de 91 días se encuentra a órdenes del despacho sin ninguna solución de continuidad como tampoco se pronunciado acerca de 1 mandamiento de pago, por lo cual, el accionado conculca claros principios Constitucionales como el Debido Proceso y la Recta y libre Acceso a la Administración de justicia y pone en riesgo las acciones legales de impetrar ante la justicia ordinaria para la protección de sus intereses patrimoniales"

7. Por lo tanto ante la inveterada lentitud en resolver la demanda ejecutiva esta mora judicial coloca mi patrimonio en peligro inminente llevando a la indigencia absoluta.

8. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he impetrado DEMANDA CONSTITUCIONAL DE ACCION DE TUTELA por los mismos hechos y derechos."

#### **TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN**

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 11 de julio de 2023, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante aviso de notificación de fecha 13 de julio de 2023 (Fol.9 y 11).

#### **LA DEFENSA.**

##### **VII.I. JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO.**

El juzgado accionado en informe rendido, indicó en primer lugar que la presente acción de tutela radica en actuaciones que no han sido desarrolladas por su Despacho.

Expresa que: "de la revisión detallada de las demandas radicadas en esta sede judicial el radicado 2023-345 corresponde a un proceso de restitución de inmueble arrendado seguido por ALEXANDER ENRIQUE NIEBLES RODRIGUEZ, en contra de JORGE LUIS CASTELLAR BENITEZ y ARISTIDES JESUS NOVOA DONADO, mientras que el proceso del cual se queja la solicitante es un ejecutivo singular donde funge como demandante la señora YALEXIS ESPERANZA CALDERIN CASTRO y como demandado el señor RAIMUNDO GABRIEL RODRIGUEZ CARMONA."

Así mismo manifiesta que una vez revisados los documentos que se adjuntan como pruebas, se evidencia que el mencionado proceso corresponde al Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por lo cual solicitó la vinculación del mismo en el presente asunto.

#### **TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN**

Consecuencia del anterior informe rendido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico, por medio de auto de fecha 14 de julio de 2023, se dispuso vincular al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

T-2023-00298-00

COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El vinculado fue notificado del anterior proveído en fecha 17 de julio de 2023 (Fol.13).

#### **LA DEFENSA.**

El Juzgado Quinto Civil Municipal transformado de manera transitoria a Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad por el ACUERDO PCSJA18-11093 de 19 de septiembre de 2018., rindió informe, indicando que el proceso radicado: 08-758-41-89-004-2023-00345-00, Ejecutivo Singular, donde funge como demandante: Yalaxi Esperanza Calderín, efectivamente se encuentra en curso en su despacho.

Señala también, que cuenta con una mora judicial, conforme a lo establecido a la normativa procesal, de proferir admisión del proceso en un término de 1 mes; lo anterior dada la alta carga laboral que desempeña este despacho, al ser dos despachos a la vez, como es que maneja los procesos de los extintos despachos de descongestión y los nuevos del Juzgado de pequeñas causas, no pudiendo así cumplir con esta exigencia.

Advierte, además, que el actor deberá estar atento al estado electrónico, ya que en el despacho se encuentra adelantando las actuaciones pendientes dentro del mismo; solicitando a su vez que se declare improcedente la acción de tutela.

#### **PRUEBAS ALLEGADAS.**

- Proceso ejecutivo singular Rad.08-758-41-89-004-2023-00345-00

#### **VI. CONSIDERACIONES**

##### **IX.I. Competencia**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

##### **IX.II. De la acción de tutela**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

##### **VII. Problema Jurídico**

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer si el Juzgado accionado ha vulnerado derechos fundamentales dentro del proceso ejecutivo singular radicado No. 08-758-41-89-004-2023-00345-00, al no librar mandamiento de pago desde la fecha de su presentación hasta la presente fecha.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

T-2023-00298-00

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*<sup>[35]</sup>.

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.<sup>[36]</sup>

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*<sup>[37]</sup>.

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar *“que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”*.<sup>[38]</sup>

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*.<sup>[39]</sup>

T-2023-00298-00

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “*negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad*”, (ii) ordenar “*excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.*” <sup>[40]</sup>

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)<sup>[41]</sup>.

### **VIII. Del Caso Concreto.**

En el presente caso la actora YALEXIS ESPERANZA CALDERIN CASTRO interpone acción de tutela contra el Juez 03 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al debido proceso dentro del proceso ejecutivo singular presentado en fecha 2 de mayo de 2023, cursante en ese despacho, por cuanto se encuentra pendiente a la fecha librar mandamiento de pago.

El despacho judicial accionado al momento de contestar la acción de tutela, manifestó que el proceso ejecutivo singular del cual se queja la solicitante tiene como demandante a la señora YALEXIS ESPERANZA CALDERIN CASTRO y como demandado el señor RAIMUNDO GABRIEL RODRIGUEZ CARMONA, y que una vez revisados los documentos que se adjuntan como pruebas, logró evidenciar que el mencionado proceso corresponde al Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por lo cual solicitó la vinculación del mismo en el presente asunto.

Por su parte, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, vinculado en la presente acción, manifestó en su escrito de contestación, que el proceso radicado: 08-758-41-89-004-2023-00345-00, Ejecutivo Singular, donde funge como demandante: YALEXI ESPERANZA CALDERÍN, efectivamente se encuentra en curso en su despacho, y que cuenta con una mora judicial, conforme a lo establecido a la normativa procesal, de proferir admisión del proceso en un término de 1 mes; lo anterior dada la alta carga laboral que desempeña este despacho, al ser dos despachos a la vez, como es que maneja los procesos de los extintos despachos de descongestión y los nuevos del Juzgado de pequeñas causas, no pudiendo así cumplir con esta exigencia. Sin embargo, frente al caso concreto indicó que el actor deberá estar atento al estado electrónico, ya que en el despacho se encuentra adelantando las actuaciones pendientes dentro del mismo; solicitando a su vez que se declare improcedente la acción de tutela.

T-2023-00298-00

En tal orden se observa que la inconformidad frente a la actuación del Juzgado, es por la demora o lentitud en general del trámite del proceso, al manifestar que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago del proceso ejecutivo singular, repartido desde el día 02 de mayo de 2023.

Al respecto, este operador judicial al realizar la revisión del expediente remitido por el Juzgado vinculado para efectos de realizarle una inspección, encuentra que efectivamente en fecha 2 de mayo de 2023, se realizó el reparto del proceso ejecutivo en comento, encontrándose memorial de impulso a la admisión del proceso; sin embargo, se observa auto de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, resuelve librar mandamiento de pago vía ejecutiva.

Así las cosas, se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, el tutelante a fecha actual, ya se dispuso dar trámite al proceso ejecutivo, habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

*“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

*Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”.*

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

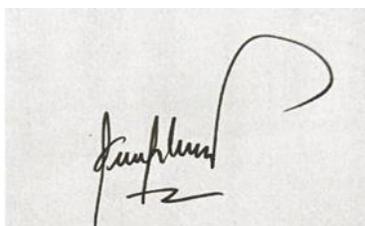
**SEGUNDO:** Desvincular al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, de la presente acción de tutela.

T-2023-00298-00

**TERCERO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399335f0663164e12ed4357c206a3e06b2a3df6081d5fb7fe27c65b4e59d0b31**

Documento generado en 18/07/2023 04:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**